

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, marzo 3 de 2021. A Despacho del Señor Juez la presente demanda con radicación 2020-00229 la cual nos correspondió conocer por reparto el día 11 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente proveer sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**Gloria Stella Zúñiga Jiménez**

Secretaría

Auto Interlocutorio No. 244

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se corrobora que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

1.- El correo electrónico relacionado en el poder no se encuentra relacionado en el registro de abogados del Valle, incumpléndose con ello el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.- Los hechos que sirven de base a las pretensiones no guardan orden cronológico, por lo que deberá ajustarse la demanda en los términos del numeral 5 del Artículo 82 del C. G del P.

3.- En el hecho 4 de la demanda señala la demandante que los deudores incurrieron en mora el día 16 de julio de 2019, sin embargo en el inciso 2 del punto primero del acápite de hechos se determinó que la mora se generó a partir del 16 de julio de 2020, lo que no es congruente, por lo que deberá aclarar su afirmación, (numeral 5 del Artículo 82 del C. G del P.)

4.-En el acápite de pretensiones de la demanda solicita que se libre mandamiento por la suma de \$129.251.571 con base en el pagaré No. **9001710427**, sin embargo en los hechos de la demanda determinó que el saldo insoluto adeudado frente a dicho título corresponde a la suma de \$ 43.269.078, por lo que deberá aclarar dicha circunstancia. (Numeral 4 Artículo 82 del C. G del P.)

5.- En el acápite de pretensiones de la demanda solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados frente al pagaré No. **9001710427** a

partir del 17 de julio de 2020, sin embargo en el acápite de hechos determinó que la mora se causó a partir del 4 de noviembre de 2020. Por lo que deberá aclarar dicha circunstancia. (Numeral 4 Artículo 82 del C. G del P.).

6.- En el acápite de cuantía se estima un valor de \$250.795.364, sin embargo este valor no concuerda con la sumatoria de las pretensiones.

7.- Al revisar la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante, omitió informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, debiendo aportar las evidencias correspondientes. (Artículo 8 del decreto 806 del 2020).

8.- Manifiesta en los hechos de la demanda que frente al pagaré No. 457409018 se firmó "*otro si*", por medio del cual se observa la modificación de las condiciones inicialmente pactadas en el pagaré, sin embargo el primer documento mencionado no fue suscrito por la demandada Martha lucia Gómez hurtado, por lo que deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido.

9.- Frente al pagaré No. 56851007002 se observa que en los hechos y pretensiones de la demanda se relacionó como fecha de mora el día 12 de noviembre de 2020, sin embargo de la lectura del título se observa que se estableció como fecha de vencimiento en letras el día 3 y en números el día 11 del mes de noviembre de 2020, lo que no es congruente.

10.- Se menciona en la parte introductoria de la demanda, que la señora Sara Milena Cuesta Garcés es apoderada judicial del Banco demandante en virtud del poder conferido por el Representante Legal del Banco de Bogotá, sin embargo, en el certificado aportado emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha septiembre 21 de 2020 no se observa que el señor José Joaquín Díaz Perilla funja como Representante legal del banco de demandante.

11.- Por último, teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en donde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así

permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. (Artículo 42 del C. G del P).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma.

46

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f467c001b9a67159c175ce7a4b23129e88bd148b535002fe98ff11a025b7d55**

Documento generado en 03/03/2021 05:52:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**